



Expediente: CEDH/2VG/DAV/1239/2019

Recomendación 11/2021

Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1, V2.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema.....	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	6
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	11
	Recomendaciones específicas.....	13
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 11/2021	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 011/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**. Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **11/2021**.

I. Relatoría de hechos

4. El 29 de noviembre de 2019, esta Comisión Estatal recibió escrito signado por la C. V1, a través del cual manifestó hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en agravio de su hermano el C. V2, siendo lo que a continuación se transcribe:

“[...] Es mi deseo interponer formal queja en contra del Fiscal que tenga a cargo la Carpeta de Investigación número [...], por la dilación e irregularidades dentro de la misma...”

En fecha siete de enero del año dos mil dieciocho acudí a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz, a interponer una denuncia en contra del HOSPITAL

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

REGIONAL DE XALAPA “DR. LUIS F. NACHON” por negligencia médica en contra de mi hermano V2, al cual lo ingresé a urgencias por un dolor para hacer del baño, posteriormente me informaron que se tenía que internar para hacerle los estudios correspondientes, lo canalizan a observación de adulto en fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho, manteniéndolo en esa área hasta el seis de enero del año en mención que es dirigido al segundo nivel de cirugía, siendo hasta ese nivel que me permitían estar con mi hermano, el día siete de enero, informo que mi hermano no era para que estuviera en área de cirugía y lo canalizaron a medicina interna, en ese lapso de espera ordenan el estudio de ultrasonido y posteriormente a las catorce horas, mandan a una enferma (sic) para realizarle el llenado de vejiga, siendo esa acción lo que ocasionó que mi hermano empeorara su salud, derivado de ello acudí a la Fiscalía General del Estado siendo atendida, después de un tiempo, por el Licenciado [...], mismo que tomó mi declaración y me informaron que carpeta de investigación se me había asignado, posteriormente agrego material probatorio que acredita todo mi dicho y me da fotocopia, que anexo dentro del presente escrito del diverso número [...] fecha siete de enero del año dos mil dieciocho en donde se solicita se designe perito en la materia a fin de que se presente al hospital que señalo como responsable, examine, describa y clasifique las lesiones que pudiera presentar mi hermano V2, de lo anteriormente expuesto quiero hacer mención que a partir de esa solicitud realizada por el Fiscal a cargo no he tenido conocimiento de que diligencias constan dentro de la indagatoria, asimismo quiero informar que en reiteradas ocasiones he acudido personalmente con el Fiscal para que me informe del estado de mi carpeta y lo único que menciona que no encuentra a los médicos, que tiene mucha carga de trabajo, que le tenga paciencia, dejando en estado inactivo mi investigación para que sea determinada conforme a derecho, siendo esto un hecho que me vulnera dado que no hay avance y al no haber las declaraciones correspondientes la misma cuenta con irregularidad ya que su integración no está siendo la debida.

Es por todo lo anteriormente expuesto que solicito la intervención de este Organismo con la finalidad de que se soliciten informes a la autoridad responsable y se me informe del avance [...]” [Sic]

² Fojas 2-3 del expediente.

II. Competencia de la CEDHV:

5. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

6. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación.

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos denunciados son actos de naturaleza administrativa que podrían constituir violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio, Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos son de naturaleza continuada o de tracto sucesivo. Empezaron el 07 de enero de 2018, cuando se interpuso la denuncia que dio origen a la Carpeta de Investigación número [...] en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz y sus efectos continúan mientras ésta no sea determinada.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos³, se inició el procedimiento de investigación

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos.

9. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:
- a) Si la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación número [...].

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja signado por la C. VI.
- Se solicitó informes a la FGE.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

V. Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
- a) Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz (UIPJ Xalapa) no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación número [...].

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁴

⁴ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal competente⁶.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁷

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; de Ignacio de la Llave, 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado violó los derechos de la víctima o persona ofendida, al no ser diligente en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

18. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones. Esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción. Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación.

20. Expuesto lo anterior, se desarrollarán los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

21. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁹.

22. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de sus derechos.

23. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.¹⁰

⁹ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

24. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la Fiscalía General del Estado.

25. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Esto quiere decir, que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.¹¹

26. Dicha condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

27. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.¹²

28. Es importante precisar que, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado (FGE) respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos imputados al personal integrante de la FGE, comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

a) Desarrollo de la investigación

29. En La Carpeta de Investigación [...] inició el 07 de enero de 2018, en el índice de la Fiscalía Novena de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial XI Xalapa, Veracruz,

¹¹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr.100.

¹² Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

con motivo de la denuncia presentada por la señora V1 en contra de servidores públicos adscritos al Hospital Regional “Dr. Luis F. Nachón”, por hechos presuntamente constitutivos de delito cometido por médicos, auxiliares y otros relacionados con la práctica de la medicina, en agravio de su hermano V2. A la fecha, esa investigación no ha sido determinada.

30. El día de su inicio, la FGE acordó girar oficio a la policía ministerial para que investigara los hechos que se denuncian, así como la práctica de aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. No obstante, únicamente se giró oficio al Director General de Servicios Periciales del Estado, para que designara perito médico a fin de que certificara las posibles lesiones que pudiera presentar el C. V2. Al día siguiente, 08 de enero de 2018, se realizó dictamen de lesiones, en donde se estableció que el señor V1 se encontraba desubicado en sus tres esferas neurológicas; y presentaba lesiones que por su naturaleza ponen en peligro su vida.

31. Durante los siguientes **trece meses** no se realizó ninguna actuación. El 22 de febrero de 2019, la C. V1 compareció ante el Fiscal encargado de la investigación y amplió su denuncia. En ella, informó sobre la atención médica y el estado de salud que presentaba su hermano V2, señalando nuevamente el nombre de los médicos involucrados en los posibles hechos constitutivos de delito.

32. El 28 de febrero y 17 de mayo de 2019, el Fiscal requirió al Director General del Hospital Regional “Dr. Luis F. Nachón” que remitiera copia certificada del expediente clínico de V2; el nombre y cargo del personal médico que atendió a la víctima desde su ingreso hasta la fecha en que se recibiera la solicitud; y le pidió que notificara a los médicos que se encontraban a cargo de la víctima, para que comparecieran ante dicha autoridad para ser entrevistados. Sin embargo, no consta en actuaciones que los probables responsables hayan comparecido, ni que el Director del Hospital haya dado respuesta. Asimismo, no obra en la indagatoria que la FGE haya reiterado esas solicitudes.

33. El 15 de abril de 2019, el Fiscal solicitó al Director General de Servicios Periciales del Estado que designara perito médico para examinar clínicamente al C. V2. Al día siguiente, se emitió el dictamen médico en el cual se plasmó la imposibilidad que tiene el señor V1 para comunicarse y **la necesidad de contar con el expediente clínico**, para corroborar la lesión presuntamente provocada por el personal médico.

34. El 14 de junio de 2019, el Fiscal solicitó al Encargado de la Delegación Regional de la Policía Ministerial con sede en Xalapa, que se avocara a la investigación de los hechos denunciados. El 17 de junio de 2019, el Fiscal requirió informes al Secretario de Salud únicamente sobre la situación laboral y jurídica de la Doctora señalada como responsable de causar lesiones al señor V1, no así

sobre los otros médicos que brindaron atención a la víctima. Este informe fue rendido por la autoridad de salud en fecha 09 de agosto de 2019, sin embargo, no cuenta con la información anexa que allí se refiere.

35. Finalmente, el Fiscal 14° de la UIPJ quien se encuentra actualmente encargado de la Indagatoria, indicó que en fecha 21 de junio de 2019 se citó a uno de los médicos señalados como responsables de atender a la víctima, para que comparecieran ante la FGE. No obstante, no aportó constancia de esa actuación.

36. A la fecha de la presente resolución, no se tiene constancia que la autoridad investigadora haya realizado otras actuaciones concernientes a integrar y determinar la indagatoria.

b) Falta de debida diligencia y plazo razonable

37. A debida diligencia es un estándar para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable.¹⁴

38. Como se observa en el desarrollo de la indagatoria, la señora V1 en su denuncia realizada el 07 de enero de 2018 proporcionó a la FGE el nombre de los probables responsables. No obstante, la autoridad investigadora tardó más de un año en girarles citatorio sin que a la fecha se hayan presentado ante la FGE y sin que el Fiscal a cargo haya hecho uso de las medidas de apremio que el Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza para lograr la comparecencia y obtener su entrevista en relación a los hechos denunciados¹⁵.

39. En ese orden de ideas, si desde un inicio la FGE contó con los nombres de los probables responsables el hecho de haber tardado dieciséis meses en citar a los imputados y el no dictar medidas de apremio autorizadas por el código nacional de procedimientos penales es contrario a los principios de debida diligencia.

40. De igual manera, la solicitud realizada a la Policía Ministerial para investigar los hechos presuntamente constitutivos de delito, se realizó **un año cinco meses** después de iniciada la Carpeta

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 283.

¹⁵ **Artículo 104. Imposición de medios de apremio** El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones: I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio: a) Amonestación; b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso; c) Auxilio de la fuerza pública, o d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

de Investigación, pese a que dicha diligencia fue acordada desde el inicio de la misma. En ese sentido, de las constancias se observa que dicha solicitud no ha recibido respuesta por parte de la Policía Ministerial, ni ha sido reiterada por parte de la FGE.

41. Lo anterior, contraviene los principios rectores establecidos en la Ley Orgánica de la FGE, que en su artículo 4 inciso e) establece que, en la investigación de los delitos, sus servidores públicos deberán abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias o en abuso de las facultades que la ley les confiere. Es por ello, que la tardanza injustificada por parte del Fiscal del conocimiento en solicitar a la Policía Ministerial la investigación de los hechos, es considerada una dilación de la investigación del delito.

42. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo que, en fecha 16 de abril de 2019, el médico perito que examinó clínicamente al señor V2 estableció la necesidad de contar con el expediente clínico para determinar si personal del Hospital Regional “Dr. Luis F. Nachón” le causó una lesión a la víctima. Pese a ello, el Fiscal no ordenó la práctica de diligencias tendientes a la obtención de dicho documental; esta omisión impide continuar con la investigación, pues su materia es justamente determinar la responsabilidad de los médicos en las lesiones causadas a la víctima.

43. La Corte IDH ha expresado que una demora prolongada sin justificación constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales¹⁶, por lo que los periodos de inactividad en la presente investigación evidencian una falta al principio de debida diligencia¹⁷.

44. Para determinar si la demora en la falta de la determinación de la Carpeta de Investigación número [...] se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, debe considerarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo¹⁸.

45. En el caso en estudio, no se advierte complejidad en los hechos que la Fiscalía debe investigar, toda vez que son atribuibles a personal del Hospital Regional “Dr. Luis F. Nachón” en el ejercicio de sus funciones. Es decir, personas identificables y hechos ocurridos en un determinado espacio (nosocomio). Además, de las pocas diligencias que la autoridad realizó no se desprende que el caso haya adquirido algún grado de complejidad.

¹⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012.

¹⁷ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia supra* nota 16 párr.155

46. La Fiscalía General del Estado ha realizado diligencias mínimas para la integración de la indagatoria. En efecto, a lo largo de **tres años y un mes**, contados desde el inicio de la investigación a la fecha en que se emite esta Recomendación, únicamente ha girado dos oficios a servicios periciales; uno a la policía ministerial, uno a la Secretaría de Salud y uno al Director del Hospital Civil “Dr. Luis F. Nachón”. Estos no han abonado a la pronta determinación del caso, toda vez que no ha obtenido ningún informe por parte de la Secretaría de Salud de Veracruz ni declaración del personal de la salud involucrado.

47. Además, la Fiscalía ha incurrido en distintos periodos de inactividad que a continuación se describen: **i)** del 08 de enero de 2018 al 22 de febrero de 2019 (**un año y un mes**); 28 de febrero al 15 de abril de 2019 (un mes); 15 de abril al 17 de mayo de 2019 (un mes); 17 de junio al 09 de agosto de 2019 (un mes).

48. Por su parte, la C. V1 aportó la información con que contaba el día en que compareció a declarar y, el 22 de enero de 2019, amplió su denuncia. Allí mencionó nuevamente el nombre de las personas involucradas en los hechos. Aunado a lo anterior, la Fiscalía no ha demostrado que requiera información que se encuentre en manos de la denunciante y que ello obstaculice la debida integración de la indagatoria.

49. En este caso, resalta que la demora por parte de la Fiscalía en la integración de la Carpeta de Investigación dificulta que V2 acceda a la reparación del daño a la que tiene derecho como víctima de delito, particularmente porque actualmente padece incapacidad funcional definitiva a la deglución de alimentos, al habla y deambulaci6n¹⁹, afectaciones que se ven agravadas por una presunta negligencia médica, cuya materia corresponde a la investigaci6n a cargo de la Fiscalía.

50. Por todo lo expuesto anteriormente, al no haberse integrado la investigaci6n con debida diligencia, y ante la falta de una determinaci6n en un plazo razonable, es evidente que la Fiscalía General del Estado viol6 los derechos humanos de los CC. V1 y V2, en su calidad de v6ctimas.

VII. Obligaci6n de Reparar a las V6ctimas de Violaciones a Derechos Humanos

51. Las medidas de reparaci6n tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las v6ctimas retomen su proyecto de vida y, en 6ltima instancia, tienen presente su

¹⁹ Examen de integridad f6sica que corre a fojas 86 y 87 del expediente, realizado por el Dr. Ignacio Guti6rrez V6squez, Perito adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Direcci6n General de los Servicios Periciales.

realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

52. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

53. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

54. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Fiscalía General del Estado debe agotar las líneas de investigación y realizar las diligencias necesarias en un plazo razonable para determinar de forma definitiva la Carpeta de Investigación [...], además deberá informar lo relativo oportunamente a la C. VI.

SATISFACCIÓN

55. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

56. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

57. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

58. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que **no se repita la vulneración** de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

59. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

60. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida.

61. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

62. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente::

VIII. RECOMENDACIÓN N° 11/2021

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento, deberá girar instrucciones a quien corresponda para:

- a) Agotar las líneas de investigación y realizar las diligencias necesarias en un plazo razonable para determinar de forma definitiva la Carpeta de Investigación [...], además para que se informe lo relativo oportunamente a la C. V1.
- b) Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso. Lo anterior con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas.
- c) Capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- d) En lo sucesivo evitar cualquier acción u omisión que constituya victimización secundaria de los peticionarios.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo

que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta